

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### CARMENA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, queda elevado a definitivo el acuerdo provisional del Ayuntamiento de Carmena de fecha 18 de junio de 2009 por el que aprueba la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuyo texto íntegro se publica en anexo adjunto.

#### Ordenanza reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos

##### Artículo 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la tenencia de animales potencialmente peligrosos por la concesión de una licencia que otorgará el Ayuntamiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y su Reglamento de desarrollo, por el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como dice la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

##### Artículo 2.- Ambito de aplicación.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Carmena, deberá ser cumplida por toda persona física o jurídica, y afectará a todo el que esté empadronado en este municipio.

##### Artículo 3.- Animales potencialmente peligrosos.

Se consideran animales potencialmente peligrosos a efectos de esta Ordenanza, y de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos:

1.- Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños en las cosas.

2.- En particular, los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

3.- Los perros que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

##### Artículo 4.- La licencia municipal.

Toda persona que quiera ser propietaria de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de una de las razas referidas en el artículo anterior como de un perro con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar previamente una licencia.

La obtención de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos devengará una tasa municipal. La cuantía quedará fijada en su correspondiente Ordenanza fiscal.

**Artículo 5.- Órgano competente para otorgar la licencia.**

El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1.q de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Artículo 6.- Requisitos para la solicitud de la licencia.**

Para obtener la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se necesita acreditar los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mayor de edad.
- 2.- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- 3.- Certificado de aptitud psicológica y física.
- 4.- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 120.000,00 euros.
- 5.- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

**Artículo 7.- Vigencia de las licencias.**

La licencia tendrá una vigencia de cinco años, tras el cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La licencia perderá su vigencia en el momento en el que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, al Alcalde.

**Artículo 8.- Registro municipal de animales potencialmente peligrosos.**

El titular de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el registro municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido al correspondiente licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

- 1.- Los datos personales del tenedor.
- 2.- Las características del animal.
- 3.- El lugar habitual de residencia del animal.
- 4.- El destino del animal, a:
  - a) Convivir con los seres humanos.
  - b) Finalidad distinta, por ejemplo la guarda, protección.

**Artículo 9.- Identificación.**

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de identificar el animal mediante un microchip, que deberá implantarse al animal.

**Artículo 10.- Obligaciones de los tenedores.**

1.- El titular de la licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el registro de animales potencialmente peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia.

2.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos.

3.- Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos.

4.- Deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

5.- Si el animal se encuentra en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberán estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

6.- La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del registro municipal de animales potencialmente peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de éstos hechos.

7.- La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al registro municipal.

8.- Por el traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuar las inscripciones oportunas en los registros municipales.

9.- En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

**Artículo 11.- Infracciones y sanciones.**

1.-A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en el artículo 13 (1) de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en el ámbito de sus competencias, avalará el inicio del expediente sancionador:

1.1.-Tendrán consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar a un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

1.2.-Tendrán consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

b) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de ésta Ley.

c) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en ésta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

1.3.-Tendrán consideración de infracciones leves, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, que no se regulen como infracción grave o muy grave.

2.-Sanciones.

Serán de aplicación las sanciones del artículo 13.5 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

Las infracciones leves, están sancionadas con multa desde 150,25 hasta 300,51 euros.

Las infracciones graves, desde 300,51 hasta 2.404,05 euros.

Las infracciones muy graves, desde 2.404,05 hasta 15.025,30 euros.

Las infracciones graves y muy graves, podrán llevar aparejadas sanciones accesorias, señaladas en el articulado de la Ley.

**Disposición transitoria.**

El plazo del que disponen los actuales tenedores, propietarios, criadores de animales potencialmente peligrosos es de tres meses, desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para la solicitud de la licencia.

**Disposición final.**

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, de acuerdo con el artículo 70.2 de la misma Ley.

Carmena 25 de agosto de 2009.-El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.- 9169